

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2024**

Nº de Recurso: **86/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00083/2024 -

Domicilio: PLAZA DE GALICIA S/N

Telf: 981182140- 981184876 Fax: no

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: DF

Modelo: 001100

N.I.G.: 36038 43 2 2021 0002872

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000086 /2024

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000072 /2022

RECURRENTE: Severino

Procurador/a: FRANCISCA MARIA RODRIGUEZ AMBROSIO

Abogado/a: JOSE MIGUEZ PIÑEIRO

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, Sonia

Procurador/a: , ANDREA ESTEVEZ SANTORO

Abogado/a: , JANA CALERO FERNANDEZ

S E N T E N C I A

Excmo. Sr. Presidente:

Don José María Gómez y Díaz-Castroverde.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Fernando Alañón Olmedo -ponente

Don Carlos Suárez-Mira Rodríguez

En A CORUÑA, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados arriba expresados, vio en grado de apelación (Rollo número 86/2024) el procedimiento Sumario ordinario seguido en la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra (rollo número 72/2022) partiendo de la causa tramitada con el número 945/2021 en el Juzgado de Instrucción número 2 de Pontevedra por delito de agresión sexual continuados y delito menos grave de lesiones contra el acusado D. Severino.

Son partes en este recurso, como apelante el mencionado acusado y condenado, representado por la procuradora Dª Francisca María Rodríguez Ambrosio y defendido por el letrado D. José Míguez Piñeiro; y como apelados el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por Dª Sonia, representada por la procuradora Dª Andrea Estévez Santoro y con la asistencia letrada de Dª Jana Calero Fernández.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia dictada con fecha 08/05/2024 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra contiene los siguientes hechos probados:

“Sonia nacida en NUM000 de 2001, cuando tenía 8 años se fue a vivir a la vivienda sita en DIRECCION000 NUM001 en xxxxx propiedad de la madre de Severino, mayor de edad sin antecedentes penales computables, con el que la madre de Sonia mantenía una relación sentimental y tenía hijos en común.

Desde que Sonia fue a vivir con ellos hasta que cumplió los 18 años, Secundino aprovechando la convivencia con ella, y que tanto su pareja como sus hijos dormían, acudía por las noches de forma constante y habitual sin poder determinar el número de veces, a la habitación de Sonia, y encontrándose solos los dos realizaba actos de contenido sexual guiado por el ánimo de atentar contra el desarrollo y la libertad sexual de ella y sin su consentimiento:

Inicialmente, cuando Sonia ya estaba acostada, Secundino se masturbaba delante de ella y con el fin referido, la tocaba los pechos, la vagina y los glúteos por encima de la ropa, mientras Sonia se hacía la dormida. Posteriormente, Secundino seguía entrando casi a diario a la habitación de Sonia cuando ya estaba acostada y metiendo la mano por debajo del pijama y las bragas, le tocaba la vagina y los glúteos introduciéndole con frecuencia los dedos en la vagina; obligándola contra su voluntad agarrándola de la cabeza por la fuerza y presionando su boca contra el pene para introducir lo en la boca, llegando a conseguirlo en ocasiones pese a que ella se resistía.

Los hechos relatados también sucedían cuando la familia se desplazaba al domicilio de los abuelos maternos de Sonia sito en LOCALIDAD000, término municipal de LOCALIDAD001, fines de semana y vacaciones. Además, allí, cuando Sonia tenía 13 o 14 años en una ocasión con idéntica finalidad, estando Sonia en la cama con Secundino, agarró a Sonia por la cabeza y al intentar ella evitarlo, estando de rodillas, la agarró por el pelo fuertemente mientras presionaba su pene contra la boca apretada de Sonia que quiso escapar, diciéndole Secundino que se atuviera a las consecuencias.

Los hechos relatados se produjeron de la misma forma y con el mismo fin hasta que Sonia cumplió los 18 años; y cuando ella tenía 16 años en una ocasión, estando Sonia acostada en su cama en el domicilio familiar, Secundino le bajó los pantalones del pijama y las bragas y poniéndose encima la penetró vaginalmente eyaculando fuera de ella, mientras Sonia se hacía la dormida.

Unos meses después de cumplir los 18 años, Sonia abandonó la vivienda para irse a vivir con su padre.

Debido a la repetición casi constante de los hechos expuestos, Sonia ha sufrido un síndrome ansioso depresivo reactivo, del que fue tratada a partir de 2020, precisando para su curación tratamiento médico consistente en tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como en la administración de antidepresivos, ansiolíticos y psicoterapia y 180 días de perjuicio personal moderado; restándole como secuela trastorno de estrés postraumático en grado moderado.”

SEGUNDO: El fallo de la mencionada sentencia es como sigue:

“**DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Severino** como autor de un delito continuado de agresión sexual sobre menor de 16 años previsto y penado en los artículos 181,1,2,3 y 4) del Código Penal en la redacción dada por la LO 10/2022 antes citada y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como a la pena de prohibición de aproximación a menos de 100 metros de la persona de Sonia, su domicilio, lugar de estudio o trabajo o cualquier lugar en que se encuentre y prohibición de comunicar directamente con la misma por cualquier medio o procedimiento, en ambos casos por tiempo de siete años superior a la pena de prisión impuesta y como autor de un delito de lesiones menos grave previsto y penado en el artículo 148.1º y 5º del Código Penal en relación con el artículo 147.1 del mismo cuerpo legal, a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como la pena accesoria de prohibición de aproximación a menos de 100 metros de Sonia, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que se encuentre, así como de comunicar con ella directa o indirectamente por cualquier medio o procedimiento, en ambos casos por tiempo de dos años superior a la pena de prisión impuesta De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal, se impone la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de seis años. Así como la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior a 10

años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta así como la medida de libertad vigilada por tiempo de 7 años por el delito de agresión sexual y 1 año por el delito menos grave de lesiones, cuyo contenido se determinará con arreglo al trámite previsto en el artículo 106.2 párrafo 2º del Código Penal; así como al abono de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular; debiendo indemnizar a Sonia en la suma de 9900 euros por la lesión psíquica causada y en la cantidad de 50000 euros por las secuelas padecidas, devengando dichas cantidades el interés previsto en el artículo 576 LEC.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre se acuerda dejar sin efecto la medida acordada con relación a Estefanía y mantener la medida de prohibición de aproximación y comunicación en los términos en que fue adoptada respecto de Sonia en tanto se resuelvan los eventuales recursos que contra la misma puedan interponerse. ”

TERCERO: La representación procesal del acusado D. Severino interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, y el Ministerio Fiscal y la acusación particular lo impugnaron.

CUARTO: Mediante resolución de fecha 21/06/2024 se acordó que se formase el rollo correspondiente, designándose Magistrado Ponente, y por providencia del día 01/07/2024 señaló el día 15/07/2024 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

PRIMERO.- La representación procesal de Severino se alza contra la sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 8 de mayo pasado interesando un pronunciamiento revocatorio de la anterior con la consiguiente absolución del acusado, hoy recurrente.

Como primer motivo de impugnación se denuncia error en la valoración de la prueba con quebrantamiento de las normas y garantías procesales, vulneración del principio de presunción de inocencia con abordaje del testimonio de la víctima como prueba de cargo.

En el desarrollo del motivo alude a la presunción de inocencia, a la posibilidad de que el tribunal ad quem lleva a cabo una valoración de las pruebas practicadas en la instancia, la aptitud del testimonio de la víctima para enervar la presunción de inocencia. Y es en ese punto donde aborda en concreto el razonamiento de la sentencia. Así respecto de la credibilidad subjetiva de Sonia, niega el hecho de que se viera afectada en sus estudios por los hechos denunciados; achaca a la convivencia con su padre biológico los problemas de ansiedad presentados. Pone de manifiesto la generalidad de los términos de la denuncia para evitar incurrir en contradicciones. Continúa en el recurso la parte recurrente haciendo una serie de conjeturas sobre las pruebas practicadas.

Respecto de la credibilidad objetiva, se alude por la defensa a que la única prueba de corroboración es una grabación. Sin embargo, en esta no se hace referencia de manera expresa a ningún delito de agresión sexual. Por otra parte, se pone de manifiesto la mala relación entre Sonia y su madre y la posibilidad de que existiera un móvil de resentimiento.

Finalmente se alude a la falta de persistencia en la incriminación si bien no se aporta ningún dato relevante al respecto.

SEGUNDO.-Sobre la presunción de inocencia.

Sobre la denuncia referida de vulneración del principio de presunción de inocencia, nos recuerda la no muy lejana sentencia 788/2022, de 28 de septiembre, lo ya dicho por el Tribunal Constitucional en su sentencia 205/2998, de 26 de octubre, cuando distinguía entre la valoración de la prueba cuando erróneamente había tenido lugar y la propia presunción de inocencia, descartando que correspondiera al Tribunal Constitucional y por tanto al ámbito de la presunción de inocencia la revisión de la valoración y apreciación de las pruebas por cuanto la función de salvaguarda de la presunción de inocencia se limitaba a la constatación de la existencia de prueba de los hechos objeto de condena así como de la participación del condenado en los mismos. La sentencia 787/2022, de 26 de septiembre, aludiendo al control casacional de la presunción de inocencia, limita el análisis a la existencia de prueba de cargo adecuada y suficiente; añade que la prueba es adecuada cuando " ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales" y la prueba es bastante " cuando su contenido es netamente incriminatorio". Como complemento de lo anterior, el juicio de autoría debe construirse de manera lógica y coherente, con un grado de certeza que vaya más allá de toda duda razonable. Especialmente relevante en orden al análisis del motivo expuesto por la defensa es el contenido de la sentencia 785/2022, de 23 de septiembre, que viene a indicar que no basta, para que se entienda conculcada la presunción de inocencia, la presentación de otra hipótesis alternativa fáctica a menos que la acogida por el tribunal a quo provenga de una inferencia que sea tan

abierta o ilógica que realmente sea ajeno a la razón dar por probada una conclusión y no otras. En tal sentido, la sentencia que se menciona alude a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma que se vulnera el principio de presunción de inocencia cuando « la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada» (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 ; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ; y 70/2010, de 18 de octubre , FJ 3). La sentencia 783/2022, de 22 de septiembre, nos dice que « No impone la presunción de inocencia que esas pruebas sean aptas para convencer de la culpabilidad a todo observador imparcial externo. Sólo se viola tal derecho cuando no concurren pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable el íter discursivo (entre muchas, SSTC 68/2010, de 18 de octubre Fundamento Jurídico Cuarto ; 107/2011, de 20 de junio - Fundamento Jurídico Cuarto -, 111/2011, de 4 de julio - Fundamento Jurídico Sexto a)-, o 126/2011, 18 de julio -Fundamento Jurídico Vigésimo Primero a-). Además de prueba concluyente -en sentido objetivo-, una condena requiere la certeza personal del juez que no equivale a seguridad matemática ni se excluye por hipotéticas dudas concebibles en abstracto, que siempre cabrá contraponer».

Abundando en lo anterior, tanto el Tribunal Supremo (por todas, sentencia 118/2018 de 13 de marzo) como el Tribunal Constitucional (por todas, sentencia 125/2017 de 13 noviembre) en reiterada doctrina, indican que el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, mediante un proceso justo, en los términos que se exponen en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y del artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que entraña que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, que tal prueba haya sido valorada racionalmente con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos de tal modo que el Tribunal pueda alcanzar determinada certeza de contenido objetivo sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, excluyendo la presencia de dudas razonables que impidan su consideración en contra de los intereses de éste.

En esas circunstancias, el control que un tribunal superior debe llevar a cabo sobre la resolución sometida a su revisión, reiteramos, se proyecta sobre la validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, pero sin que sea posible proceder a un nuevo análisis de la prueba practicada, lo que sí sería materia propia de la alegación atinente al error en la valoración de la prueba. Por tanto, se limita a verificar si el tribunal se ha ajustado a las reglas de la lógica, si no ha omitido injustificadamente las máximas de experiencia y si no ha orillado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, la valoración de las pruebas se ajusta a un canon de racionalidad y no es manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente. A lo anterior debe añadirse que para que una resolución considere enervada la presunción de inocencia deberá plasmar en su contenido la motivación, las razones por las que se ha considerado culpable al acusado. Estas posiciones, se reitera, aparecen contestes en la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional (SSTC 137/2005, de 23 de mayo, 300/2005, de 21 de noviembre, 328/2006, de 20 de noviembre, 117/2007, de 21 de mayo, 111/2008 de 22 de septiembre y 25/2011, de 14 de marzo; y SSTS 544/2015, de 25 de septiembre, 822/2015, de 14 de diciembre, 474/2016, de 2 de junio y 948/2016, de 15 de diciembre).

La sentencia del Tribunal Supremo 671/2019, de 15 de enero, sintetizando la doctrina que se refleja en las sentencias del Tribunal Constitucional 68/2010, de 18 de octubre, 107/2011, de 20 de junio, 111/2011, de 4 de julio, 126/2011, de 18 de julio y 16/2012, de 13 de febrero, determina que « se vulnerará la presunción de inocencia cuando haya recaído condena: a) con ausencia de pruebas de cargo; b) con la base de unas pruebas no válidas, es decir ilícitas por vulnerar otros derechos fundamentales; c) con la base de actividad probatoria no revestida de las debidas garantías; d) sin motivar la convicción probatoria; e) sobre la base de pruebas insuficientes; o f) sobre la base de una motivación ilógica, irracional o no concluyente. Hay que añadir que esa actividad probatoria lícita, suficiente, de cargo y motivada ha de venir referida a todos los elementos del delito, tanto los objetivos como los subjetivos». En igual sentido la más reciente sentencia de 24 de marzo de 2021, con cita de las 1126/2006, de 15 de diciembre, 742/2007, de 26 de septiembre y 52/2008 de 5 de febrero, ubica la valoración de las pruebas en el tribunal de instancia, reduciendo el análisis de la presunción de inocencia a la comprobación de si la condena se apoya en suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y practicada de conformidad con los principios rectores del proceso penal, oralidad, publicidad, intermediación y contradicción para, finalmente, determinar si el razonamiento que se contiene en la motivación de la sentencia no infringe básicos postulados de la lógica y de la experiencia.

Sobre la posibilidad de que con la declaración de un solo testigo baste para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, es conteste la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. En tal sentido baste para su comprobación la cita de la sentencia del primero de ellos 199/2013, de

5 de diciembre, que señala que " la declaración de un único testigo ha sido considerada suficiente para enervar la presunción de inocencia (incluso si es la víctima, por todas STC 347/2006, de 11 de diciembre)". En iguales términos el Tribunal Supremo admite esa posibilidad, así, en la no muy lejana sentencia 966/2021, de 10 de diciembre, se desarrolla la tesis que permite esa contingencia si bien, se matiza, es preciso que sea valorada, la declaración del único testigo, con cautela.

Precisamente esa exigencia de cautela es lo que aboca a intentar ajustar aquella ponderación a criterios que proporcionen signos de objetivación. Entronca la sentencia anterior con la 597/2021, de 6 de julio, donde se alude a la exigencia de una fundamentación objetivamente racional que excluye un juicio basado en meras impresiones o creencias, un acto de fe, en definitiva. Y es precisamente en ese punto donde aparece el aceptado triple test. El triple test

-persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores (verosimilitud), ausencia de motivos de incredulidad diferentes a la propia acción delictiva- no se configura como un presupuesto de validez, sino que su papel se limita a configurar unas pautas que auxilien en la labor de objetivar en la medida de lo posible la valoración del testimonio. Esta afirmación se traduce en que el cumplimiento de los tres requisitos no deriva necesariamente en la admisión del testimonio como espejo de lo acaecido y, al contrario, que cuando no aparezca una o varias de las condiciones, la prueba no pueda ser valorada o resulte insuficiente para enervar la presunción de inocencia. Abundando en lo anterior, no está de más recordar lo indicado en la sentencia 457/2020, de 17 de septiembre, cuando afirma, recordando lo razonado en la de 19 de febrero de 2004, que la presencia de aquellos requisitos tiene por objeto configurar unos elementos que "han de servir para profundizar en la reflexión que debe hacerse a fin de que el propio órgano que presidió el juicio oral valore la suficiencia de esa prueba, siendo necesario, eso sí, que en la propia sentencia condenatoria se exprese de modo razonado el uso que se haya hecho de este método, para que, si se recurre, las partes puedan argumentar, y el Tribunal superior pueda en definitiva examinar, si es o no razonable una condena con esa sola prueba de la declaración de un testigo"; o como decíamos en nuestra sentencia 10/2020, de 11 de febrero, " los parámetros indicados son elementos de ayuda en la valoración del testimonio y que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 511/2019 de 28 de octubre, son elementos de ayuda para advenir la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima de tal modo que no constituyen cada uno de los parámetros un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio sino que coadyuvan a su valoración; se añade que la deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro. En similares términos se han pronunciado las sentencias 381/2014 de 21 de mayo, 29/2017, de 25 de enero, 891/2014, de 23 de diciembre y 1168/2001, de 15 de junio, entre otras muchas".

TERCERO.- La sentencia apelada acoge como principal prueba de cargo la declaración de Sonia a la que considera coherente, clara y creíble, sin que se observen atisbos de fabulación. Tampoco existen carencias sensitivas que permitan dudar del testimonio. Ni motivos espurios que pudieran determinar esa suerte de invención con ánimo avieso y torcido, incluso, se destaca, que la testigo reconoce datos que pudieran perjudicar a la credibilidad de su testimonio, como la mala relación con su madre. Además de lo anterior, se cuenta con elementos periféricos corroboradores de la veracidad del testimonio y así las declaraciones de Estefanía, prima de la víctima no solo en cuanto pudiera haber sido también víctima de algún comportamiento de Secundino, sino que la propia Sonia le contó parte de lo que le había sucedido, incluso fue el detonante de su decisión de denunciar. La declaración de Débora, madre de Sonia, que relató que esta le había contado lo sucedido. La declaración de los peritos Sr. Abel y Sra. Ana, médicos forenses, quienes declararon que la patología sufrida por Sonia, síndrome ansioso depresivo reactivo, trae causa de un "evento vivencial con entidad suficiente para provocarlo" y es compatible con episodios de agresiones sexuales continuadas; negaron que cuestiones como desahucio, separación difícil, dejar de convivir con el padre- puedan causar esa situación, esto es,

"despejaron cualquier duda sobre la posibilidad de que el síndrome ansioso depresivo reactivo pudiera deberse a otras causas". En igual sentido la prueba pericial psicológica de los peritos del Imelga concluye que "detectan síntomas de tipo ansioso, síntomas compatibles con haber sufrido agresión sexual continuada, estando los síntomas un poco sobredimensionados". Otro elemento corroborador es la grabación presentada; en tal sentido es muy clarificador el contenido de la sentencia que tras analizar el contexto en el que se desarrolla la misma, afirma que *"cuando de lo que se trata es de lo que Sonia le dice que pasó con ella referido a los abusos sufridos o a la violación; él únicamente se remite a que ya lo han hablado, incluso tras aludir ella a la violación él se lo niega y como se desprende de la grabación, a continuación vuelve a remitirse a que quedó bien hablado, te dije por qué y todo... Y después le vuelve a decir que le está tirando toda la mierda a él, después de lo que habían hablado y quedara todo zanjado, él le dice eso es lo que tú me has perdonado y cuando Sonia replica que no le ha perdonado porque no le puede perdonar, él le dice si entonces él le puede perdonar todo el resto; contestando ella que qué todo el resto, que ella tiene carácter fuerte pero no le hizo nada"*. De las anteriores notas se desprende una falta de negativa a la realidad plasmada por Sonia y concluye la sentencia afirmando

“En suma, él mantiene la conversación con Sonia mientras ella alude en reiteradas ocasiones a lo que él le ha hecho a ella a lo largo del tiempo, sabiendo perfectamente a qué se refiere ella sin que ni del contenido expuesto ni del resto de la conversación se desprenda más que las continuas remisiones a lo que ya hablaron y al perdón que había obtenido”.

Como fácilmente se colige, no apreciamos que la valoración de la Sala adolezca de falta de lógica o coherencia, al contrario, los hechos declarados probados fluyen naturalmente del contenido de las pruebas practicadas, expuestas en la sentencia y plasmadas en lo sustancial en este fundamento. No alcanzamos a comprender el por qué, del recurso sobre la falta de persistencia en la incriminación. No es cierto, como dice la defensa, que el único elemento corroborador haya sido la grabación presentada y sobre la ignorancia de qué podría haber hecho Secundino a Sonia; ese supuesto vacío probatorio para la defensa, se llena plenamente con el testimonio de Sonia y demás elementos corroboradores. No se han advertido contradicciones, ni siquiera la defensa las pone de relieve no ya entre lo manifestado por víctima y acusado sino por las de carácter interno que pudiera tener el testimonio de Sonia.

En definitiva, no entendemos conculcado el principio de presunción de inocencia. La sentencia se apoya en la prueba practicada, racionalmente valorada, no ha dejado sombra de duda a la Sala lo sucedido, lo que descarta el efecto de la aplicación del principio in dubio pro reo, y, en definitiva, se cumplen con los estándares probatorios anteriormente indicados a la hora de valorar la prueba de cargo, lo que determina el decaimiento del motivo.

CUARTO.- Como segundo motivo de impugnación se denuncia error en la valoración de la prueba respecto del delito menos grave de lesiones, impetrando la subsunción de estas en el delito de agresión sexual.

La sentencia apelada en su fundamento jurídico tercero alude a una sentencia de la propia Sala de instancia (62/2018, de 5 de febrero) que viene a recoger lo sostenido en la sentencia del Tribunal Supremo 721/2015, de 22 de octubre, luego refrendado, añadimos, por la 778/2022, de 22 de septiembre.

Sin embargo lo anterior no podemos obviar el contenido de la sentencia 652/2024, de 26 de junio, que afirma al reiteración en la que el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo *«que cuando la violencia, física o psíquica, empleada en el delito de agresión sexual pudiera reputarse autónoma, en el sentido de desbordar la necesaria para la calificación del delito contra la libertad sexual, las eventuales lesiones que pudieran haberse producido deberían resultar calificadas conforme correspondiera y sancionarse de forma añadida a aquél»*. El relato de hechos probados efectivamente contempla una situación de una gravedad extrema, dilatada en el tiempo y con la presencia de una víctima notoriamente vulnerable, sin embargo, no entendemos que la actuación del agresor desborde el despreciable comportamiento que ya la agresión sexual lleva consigo o lo que es lo mismo, no existe esa violencia autónoma, sino que la misma va dirigida a lograr la agresión sexual ciñéndose a la misma, no traspasa aquella, podemos decir. En realidad, la cuestión se plantea sobre las consecuencias de los actos más que sobre los actos en sí mismos considerados pero la admisión de esa posición penando autónomamente las lesiones, si suprimimos el efecto de la abominable conducta del acusado, no alcanzaría sustantividad propia para integrar un delito autónomo y separado. La consecuencia, por consiguiente, no puede ser otra que la exclusión del delito de lesiones de la condena impuesta, integrando los efectos de la conducta del agresor, las consecuencias, dentro de la responsabilidad civil como secuela derivada de su conducta.

QUINTO.- Sobre la apreciación de la continuidad delictiva, ha de indicarse que su consideración no está apoyada en la realidad de agresiones sexuales durante todos los días del año. Su consideración obedece a una situación constante y reiterada en el tiempo sin que sea preciso detallar todos y cada uno de los sucesos. Resulta suficiente inferir esa situación constante de agresión, prolongada en el tiempo, integrada por multitud de actos típicos. Los hechos declarados probados constatan una serie de agresiones que se iniciarían desde el momento en que Sonia va a vivir con su madre y Secundino y finalizarían cuando esta cumple los 18 años. Esa reiteración permite sin duda la consideración de la continuidad delictiva ex artículo 74 del Código Penal. Como señala la sentencia núm. 265/2024 de 18 marzo el delito continuado se integra por una “pluralidad de acciones que, con el propio modus operandi, infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. Así, el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes pero que desde una perspectiva de la antijuridicidad material se presentan como una infracción unitaria, pero no es una figura destinada a resolver los problemas de aplicación de penas que plantea el concurso de delitos, sino como una verdadera “realidad jurídica”, que permite construir un proceso unitario sobre una pluralidad de acciones que presentan una determinada unidad objetiva y subjetiva”. Y esa es precisamente la realidad recogida en los hechos probados, una pluralidad de actos atentatorios contra la libertad sexual de Sonia que integran esa realidad prolongada en el tiempo que merece ser encajada en el artículo 74 del Código Penal.

SEXTO.- No es acogible la posición de la defensa referente a la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas habida cuenta de la escasa duración del procedimiento. Adviértase que la declaración del acusado se produjo en sede instructora el 3 de septiembre de 2021, ni siquiera han transcurrido tres años desde este momento. Plazo de duración del procedimiento que en modo alguno podemos considerar anormal sino todo lo contrario. La sentencia 292/2024 de 22 marzo nos dice que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución y que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver en un tiempo razonable. La apreciación de esta atenuante exige comprobar que ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado, que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. Son tres los parámetros a considerar, la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003 (TEDH 2003, 59) , Caso González Doria Durán de Quiroga contra España y STEDH de 28 de octubre de 2003 (TEDH 2003, 60) , Caso López Solé y Martín de Vargas contra España, y las que en ellas se citan). Las dilaciones indebidas implican retardos injustificados en la tramitación lo que exige valorar esos lapsos temporales muertos, inanes. Pues bien, no solo la causa que nos ocupa ha tenido un plazo razonable de tramitación, sino que tampoco han existido espacios muertos más allá de un espacio de 8 meses, desde octubre de 2021 a junio de 2022 donde efectivamente la causa estuvo detenida en su tramitación, pero lo cierto es que ese espacio de tiempo no ha sido de entidad suficiente para justificar la consideración de la atenuación.

SÉPTIMO.- Se declaran de oficio las costas de la apelación, ex artículo 240 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Sobre las costas de la instancia, habida cuenta la absolución del delito de lesiones por el que venía siendo acusado, es procedente la declaración de oficio de la mitad de las causadas en la instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos y en atención a lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Severino contra la sentencia de fecha 08/05/2024 dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, rollo de Sala PO sumario ordinario 72/2022 la cual se revoca en el único extremo de la condena al acusado como responsable de un delito de lesiones, confirmando en lo demás aquella, a salvo la condena en costas que queda reducida en los términos que a continuación se expone. El fallo, por consiguiente, queda de la siguiente manera:

«DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Severino como autor de un delito continuado de agresión sexual sobre menor de 16 años previsto y penado en los artículos 181,1,2,3 y 4) del Código Penal en la redacción dada por la LO 10/2022 antes citada y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como a la pena de prohibición de aproximación a menos de 100 metros de la persona de Sonia, su domicilio, lugar de estudio o trabajo o cualquier lugar en que se encuentre y prohibición de comunicar directamente con la misma por cualquier medio o procedimiento, en ambos casos por tiempo de siete años superior a la pena de prisión impuesta.

Asimismo, debemos absolver al acusado del delito de lesiones por el que venía siendo acusado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal, se impone la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por tiempo de seis años. Así como la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta así como la medida de libertad vigilada por tiempo de 7 años por el delito de agresión sexual y 1 año por el delito menos grave de lesiones, cuyo contenido se determinará con arreglo al trámite previsto en el artículo 106.2 párrafo 2º del Código Penal; se declaran de oficio la mitad de las costas procesales; en las restantes se considerará el abono de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular; el condenado deberá indemnizar a Sonia en la suma de 9900 euros por la lesión psíquica causada y en la cantidad de 50000 euros por las secuelas padecidas, devengando dichas cantidades el interés previsto en el artículo 576 LEC.»

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.